

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 731

DE REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL, A LA LEY PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y A LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE DESARROLLO MUNICIPAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 49, fracción XXVII, 151, 182, 183, 184, 185, 187 y 188 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 49.- Son facultades

la XXVI.-...

XXVII.- Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales disponiendo para ello una partida en su presupuesto anual; determinar y custodiar las zonas ecológicas, y controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, en los términos de las leyes federales y estatales.

Artículo 151.- La programación . . .

Para la creación de reservas territoriales que permitan el desarrollo urbano del Municipio, de conformidad con la estrategia presupuestal del Ayuntamiento, se destinará hasta el 1% del presupuesto de egresos para la adquisición de dichas reservas.



Artículo 182.- Los Ayuntamientos, para el cumplimiento de sus fines y aprovechamiento de sus recursos, formularán el Plan Municipal de Desarrollo considerando los Sistemas Nacional y Estatal de Planeación Democrática y atendiendo a criterios de planeación estratégica, que permitan una visión de largo plazo y de participación democrática que considere la incorporación de los grupos sociales, a través de los mecanismos de consulta previstos en la Ley Estatal de Planeación.

En consecuencia, en el proceso de formulación del Plan Municipal de Desarrollo se alentará la participación de los diversos grupos sociales, con el propósito de que la población exprese sus opiniones en las etapas de elaboración, actualización y ejecución, así como de los programas que de él se deriven e incluirá las estrategias, objetivos y acciones de largo plazo que permitan el crecimiento ordenado de las zonas urbanas y el desarrollo óptimo de las actividades económicas y productivas prioritarias de la localidad.

Artículo 183.- Los Ayuntamientos deberán formular y aprobar los respectivos planes municipales de desarrollo, dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, considerando en él las acciones a realizar durante el periodo que les corresponda, así como las consideraciones y proyecciones de largo plazo, debiendo remitirse al Congreso y al Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 184.- Los planes municipales de desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades para el desarrollo integral del Municipio; sus planteamientos se referirán al conjunto de la actividad económica y social, y contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su



ejecución, y establecerán los lineamientos de política de carácter municipal, sectorial y de servicios municipales, e indicarán los programas sectoriales institucionales, regionales y especiales. Las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán programas operativos anuales, en concordancia con los planes Nacional y Estatal de Desarrollo.

Los programas operativos anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales de los Ayuntamientos.

Artículo 185.- Los planes y programas a que se refiere el artículo anterior especificarán las acciones que serán objeto de coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal, así como de inducción o concertación con los sectores social y privado interesados. También indicarán las acciones que se requieren para el cumplimiento de los objetivos de largo plazo previstos conforme a los principios de planeación estratégica.

Artículo 187.- El Ayuntamiento. . .

El contenido. . .

Con independencia de la rendición de cuentas a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento remitirá al Congreso del Estado, dentro de la última quincena del primer trimestre de cada año de calendario el informe anual de ejecución del Plan Municipal de Desarrollo, con el señalamiento de los resultados alcanzados y las desviaciones u obstáculos para su concreción, así como las modificaciones y ajustes que se hubieren aprobado en torno al propio plan. En todo caso, las adecuaciones y modificaciones del Plan Municipal de Desarrollo se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.



Artículo 188.- El titular del área responsable de la planeación municipal vigilará que se cumpla con los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, y de los planes sectoriales que de él se deriven, y la Contraloría Municipal vigilará que la ejecución de los programas se realice conforme a sus previsiones.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 60 y el artículo 63 de la Ley para el Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 60.- El Gobierno del Estado y los Municipios, de manera concurrente y coordinada, deberán incorporar en sus procesos de planeación las previsiones que favorezcan la formulación de programas, la realización de acciones y el desarrollo de mecanismos financieros para adquisición de inmuebles en áreas urbanas o urbanizadas y de aprovechamiento, que les permitan constituir su reserva territorial para el crecimiento urbano. De conformidad con su estrategia presupuestal, los Ayuntamientos destinarán hasta el 1% del monto total del presupuesto anual de egresos a ejercer con objeto de adquirir tierras para la integración de sus reservas territoriales.

Estos . . .

Artículo 63.- Es de utilidad pública la adquisición de bienes inmuebles por el Estado o los Municipios para creación de reservas territoriales destinadas al crecimiento urbano ordenado, a fin de satisfacer las necesidades de suelo para la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de las áreas urbanizadas, así como para la vivienda, su infraestructura y equipamiento.



Los Ayuntamientos deberán considerar en los planes municipales de desarrollo la adquisición permanente de reservas territoriales para estos fines, conforme a las previsiones en la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 24, 26, 28, y 38 de la Ley Estatal de Planeación, para quedar como sigue:

Artículo 24.- Los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse y aprobarse en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Ayuntamiento y sus previsiones se realizarán durante el período constitucional que le corresponda. Las consideraciones y proyecciones de largo plazo, sustentadas en acciones ejecutadas total o parcialmente por el Ayuntamiento concluyente deberán considerarse por la próxima administración e incorporarse en las previsiones de su Plan Municipal de Desarrollo.

Artículo 26.- Los planes municipales de desarrollo precisarán los objetivos generales, estrategias y prioridades del desarrollo integral del Municipio; contendrán previsiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución, y establecerán los lineamientos de política de carácter municipal, sectorial y de servicios municipales.

Sus previsiones ...



Artículo 28.- El Plan Estatal y los planes municipales de desarrollo indicarán los programas sectoriales, municipales, subregionales, institucionales y especiales que deban ser elaborados conforme a este capítulo. Estos programas observarán congruencia con el Plan Nacional, el Plan Estatal y los planes municipales, y su vigencia no excederá del período constitucional de la gestión gubernamental en que se aprueben.

Cuando sus previsiones y proyecciones se refieran a un plazo mayor, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 38.- Los planes y los programas serán revisados con la periodicidad que se requiera para la orientación de la administración pública que corresponda, debiendo en su caso atenderse a los criterios de planeación democrática y estratégica previstos en el Código Municipal. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al Plan Estatal y a los programas que de él se deriven, previa su aprobación por parte del titular del Ejecutivo Estatal, se publicarán igualmente en el Periódico Oficial del Estado.

Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes a los planes municipales y a los programas que de ellos se deriven, se publicarán en los Municipios y en el Periódico Oficial del Estado.



TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Victoria, Tam., 25 de mayo del 2004.

DIPU/TADO PRESIDENTE

JESÚS JUÁN DE LA GARZA DÍAZ DEL GUANTE

DIPUTADO SECRETARIO

LORENZO RAMÍREZ DÍAZ

DIPUTADO SECRETARIO

RENÉ MARTÍN CANTÚ CÁRDENAS

DECRETO DE REFORMAS AL CÓDIGO MUNICIPAL, A LA LEY PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y A LA LEY ESTATAL DE PLANEACIÓN, EN MATERIA DE DESARROLLO MUNICIPAL.